

INFORME SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez, informado que se encuentra pendiente pro resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante frente al auto fechado veintitrés (23) de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por Desistimiento Tácito (literal b del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso).

Se deja Constancia, que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, se suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Aislamiento preventivo que fue extendido varias veces por el Presidente de la República.

Que el Consejo Superior de la Judicatura determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, términos que se encontraban suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada Caldas, dos (02) de julio de dos mil veinte

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ISABEL CRISTINA BETANCUR AMARILES**, para efectos de resolver el recurso de Apelación frente al auto fechado veintitrés (23) de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por

Desistimiento Tácito (literal b del numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso).

II CONSIDERACIONES

Arribó a esta instancia, en apelación el auto que dio por terminado el presente proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

Pasa el Despacho a realizar el examen preliminar que establece el Art. 325 del C.G.P., con el fin de establecer si el auto es o no apelable, por lo que se debe revisar tanto la norma especial que prevé la decisión, (CGP, art. 321, inc. 2º, num. 10), como la regla general sobre apelaciones.

De acuerdo a lo anterior, el inciso 2º del artículo 321 del C.G.P., en el numeral 7º establece que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, es objeto del recurso de apelación.

Requisito este que cumple a cabalidad el auto objeto de impugnación, pues fue objeto de terminación bajo la figura del Desistiendo Tácito, no obstante lo anterior, se debe estudiar también el factor de la cuantía, para establecer si el proceso en el que se profirió la providencia es de doble instancia.

Para ello, se debe dar aplicación al Art. 26 del Código General del proceso.- que determina la cuantía, por lo que se debe tener en cuenta que el proceso se presentó el día 19 de abril de 2016, que para la anterior fecha, el Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, señaló el salario mínimo legal mensual \$689.455, oo quedando la cuantía así:

| Mínima cuantía | Menor cuantía | Mayor cuantía |
|---------------------------|------------------------------|-------------------|
| El valor inferior o igual | El valor comprendido entre | El valor superior |
| \$27.578.200 | \$27.578.200 y \$103.418.250 | \$103.418.250 |

Para establecer la cuantía del presente proceso, **se debe tomar el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Es así, que las pretensiones de la demanda, en el momento que se presentó fueron:

| | | |
|------------------|---------------------|--|
| Capital insoluto | Interese Corrientes | Interés moratorios del 21 de julio de 2015 hasta 19 de abril de 2016, fecha de |
|------------------|---------------------|--|

| | | |
|----------------|--------------|----------------------------|
| | | presentación de la demanda |
| \$4.322.194,00 | \$627.706,00 | \$837.842,00 |

En el caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la entidad ejecutante para el año 2016 suman \$5.787.742,00

De lo anterior se desprende, que el proceso en el que se profirió la providencia de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, es de mínima cuantía, tal como lo manifestó el apoderado de la Entidad demandante en la demanda acápite de la cuantía, por lo tanto es de Única Instancia, no susceptible del recurso de apelación.

Colorario de lo expuesto, resulta improcedente decidir sobre la providencia que decreto la terminación por desistimiento tácito, por tornarse inadmisble el recurso de apelación., de conformidad con el Art. 325 inciso 4º del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

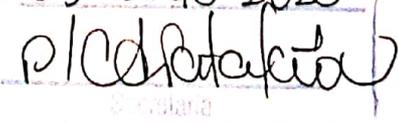
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR inadmisble el Recurso de Apelación, concedido como subsidiario del recurso de reposición frente a la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el día 23 de enero de 2020, que dio por terminado por Desistimiento Tácito el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **ISABEL CRISTINA BETANCUR AMARILES**.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, al Despacho de origen una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto y/o providencia anterior, se notifica por Estado No. 039
 hoy: 03-09-2020

 P/C. Betancur